PROTOCOLIZACION
FECHA 30/10/02
EDUARDO D. MIHAGASA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROCURACION
GENERAL DE LA NACION

Procuración General de la Nación

Res. PGN 94/02

Buenos Aires, 30 de octubre 2002.

VISTO: el expediente M 2320/2002, de esta Procuración General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones referidas en el Visto se inician con la nota que el Señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal remitió al suscripto, con motivo de haber sido citado a prestar declaración testimonial por el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3, en los autos caratulados "Lupetti, Salvador y otros s/Contrabando y art. 210 del C.P.", que tuvieran anterior radicación como causa Nro. 8888 ante el Juzgado en lo Penal Económico Nro. 8.

Que en la apuntada nota, el Señor Fiscal General informa que su citación a prestar declaración testimonial estuvo basada en la pretensión de interrogarlo sobre cuestiones atinentes a su desempeño como Fiscal Coordinador de la actividad del Ministerio Público en todas las causas relacionadas con los ilícitos cometidos en el ámbito de la Administración Nacional de Aduanas, acreditando tal extremo con copia del interrogatorio que le fuera formulado.

Que agrega el citado Magistrado que, para evitar un conflicto de jurisdicciones y, en atención a que la respuesta a los interrogantes del Tribunal no le impediría el posterior planteo de la cuestión que aquí se propone, evacuó por escrito el interrogatorio que se le formulara, pero que reclama de la Jefatura del Ministerio Público su intervención a los

fines de la salvaguarda de las prerrogativas establecidas en el artículo 14 de la ley 24.946, de modo que implique la unificación de criterios futuros de todos los Magistrados de este Ministerio Público, en los términos del artículo 33, inc. d) de dicho cuerpo legal.

Que la Señora Fiscal General Adjunta a cargo de la Fiscalía General de Política Criminal y Servicios Comunitarios brindó su informe sobre la petición que se realizara, en los términos del dictamen que luce a fs. 19/25 en el que concluye en la inadmisibilidad de la citación testimonial de los Magistrados del Ministerio Público, en las causas criminales en las que hubieran desempeñado sus funciones acusatorias, cuando se tratara de inquirirlos sobre temas relacionados con el ejercicio de sus competencias, a cuyos fundamentos corresponde remitir, dándolos por reproducidos aquí, en homenaje a la brevedad.

Que sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, cabe recordar que es inherente al concepto de testigo, en el sentido estricto que debe atribuirse a tal institución jurídica en el ámbito del proceso penal, su condición de persona física ajena a las partes, pues es claro que éstas acuden a la litis para introducir sus pretensiones, entendidas como manifestaciones de voluntad en procura de una sentencia favorable hacia el juez y frente a su contradictor; mientras que el testigo es traido a la causa para que realice una manifestación de conocimiento y no de voluntad, sobre aquello que percibiera por sus sentidos.

Que en el marco calificado por tales conceptos básicos, de los que no puede prescindirse a la hora de interpretar las normas jurídicas, cabe tener en cuenta que sólo el legislador podría habilitar al Tribunal a convocar como testigo a una persona legitimada y constituida como parte, como ocurre con lo dispuesto por los artículos 86 y 96 del Código Procesal Penal de la Nación, para el querellante particular y el actor civil.

PROTOCOLIZACION
FECHA 30/10/02
EDUARDO D. MIRAGAYA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROCURACION
GENERAL DE LA NACION

Que tal predicado no podría extenderse a los magistrados del Ministerio Público cuando se intenta interrogarlos sobre el modo de ejercicio de sus competencias y funciones en el desarrollo del mismo proceso y no de cuestiones fácticas a las que hubieran accedido por vías ajenas al desempeño de su cargo.

Que tal conclusión se sigue por cuanto las excepciones a las reglas jurídicas y a los principios que se desprenden de la esencia de las instituciones, deben ser interpretadas en forma restrictiva, pero también por cuanto de otro modo se habilitaría al Tribunal o a las partes a provocar el necesario apartamiento de los Magistrados del Ministerio Público Fiscal, con perjuicio del ejercicio concreto de la acción pública, mediante el simple recurso de convocar el testimonio del representante de la acusación para testificar sobre el modo del ejercicio de sus competencias ante la jurisdicción.

Que, por otra parte, el modo del desempeño de las funciones atinentes a su cargo por parte de los Magistrados del Ministerio Público en una causa determinada, no es materia que pudiera ser objeto de investigación por el Tribunal interviniente y en la misma causa, en tanto es ajena al objeto procesal que limita la competencia de la jursidcción en el caso.

Que el artículo 14 de la ley 24.946 sólo establece, a favor de los Magistados del Ministerio Público, la eximición al deber de comparecer ante la citación a prestar declaración testimonial, con fundamento en la jerarquía de su investidura, tal como ocurre con la que se realiza a favor de otras autoridades del Estado en otras normas del ordenamiento jurídico.

Que dicho precepto no implica un juicio de valor sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de tal citación, cuando se pretende realizar para inquirir al citado sobre cuestiones atinentes al desempeño de su competencia funcional, pues parece claro que aquel precepto sólo resulta de aplicación en los casos en que la comparecencia fuera requerida para recibir la declaración de los hechos que fueran percibidos por la persona física que desempeña el cargo en su condición de tal y no por el modo del ejercicio de sus funciones.

Que la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal, que fuera especialmente prevista por el artículo 120 de la Constitución Nacional y justificó la creación de dicho Ministerio como escindido de los demás órganos que ejercen el poder del Estado, también exige su autonomía del Poder Judicial de la Nación, pues de otro modo resultaría perjudicada la función requirente que la Ley Suprema le ha atribuido, como garantía de custodia de la imparcialidad jurisdiccional.

Que esa independencia no sólo consiste en las declaraciones generalizadoras y abstractas, sino principalmente en las cuestiones rutinarias y cotidianas, que minan el respeto a las instituciones y generan la pérdida de confianza de los ciudadanos en los valores que les dieran nacimiento, extremo que debe ser de especial ponderación en el ámbito del proceso penal, en cuyo marco debe extremarse la custodia de la imparcialidad judicial y la pureza de las pruebas de cargo

Por todo ello;

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE

Artículo 1: Instruir a los Señores Magistrados que integran este Ministerio Público Fiscal para que se opongan e impugnen toda

PROTOCOLIZACION
FECHA: 30/10/02
EDUARDO D. MIRAGAYA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROCURACION
GENERAL DE LA NACION

resolución judicial que disponga la citación a prestar testimonio de un Magistrado de este Ministerio Público Fiscal acerca de la actividad funcional que le cupo en ejercicio de su ministerio, en la causa en que tales competencias fueron ejercidas, y en su caso articulen los remedios procesales a su alcance con el objeto de evitar dicho llamamiento y preservar los principios de independencia y unidad de actuación que caracterizan al organismo.

Artículo 2: Instruir a los Señores Magistrados que integran este Ministerio Público para que en el caso que sean citados a deponer como testigos en la causa en la cual intervinieron se pongan en contacto con el Fiscal de Juicio a efectos de brindarle las precisiones requeridas o los motivos de su proposición como testigos, para que sea aquél quien en el debate y en esa oportunidad, las introduzca de acuerdo a la estrategia a seguir en el caso en concreto, o en su caso decida la convocatoria para colaborar en el debate en los términos del art. 67 del CPPN.

Artículo 3: Regístrese, protocolícese, hágase saber a todos los Magistrados integrantes de este Ministerio Público y oportunamente archívese.

NICOLAS EDUARDO BECERRA
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION